

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Sebastián Montoya García
Demandado	Andrés Giraldo Restrepo
Radicado	05001-31-03-011- 2019-00492 -00
Asunto	Entiende desistida solicitud de suspensión del proceso y levantamiento de medidas cautelares.

En su respuesta al último requerimiento de este despacho, el demandante fue enfático en señalar «**que de no proceder con la entrega de los títulos judiciales, se solicita NO dar trámite al levantamiento de las medidas cautelares, ni a la suspensión temporal del proceso, toda vez que la finalidad de dichas solicitudes era la entrega de títulos al demandante**» (negrillas y subrayas en el original).

Según el diáfano mandato del art. 447 del C. G. P., el despacho no puede ordenar la entrega de dinero mientras no esté «*ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas*». Es por ello que, atendida la voluntad del demandante, todavía no cabe levantar las medidas cautelares o suspender el proceso.

Lo que sí cumple al despacho es imprimirle el trámite correspondiente a esta causa, con lo cual se llegaría, si nada obstore, claro está, a la ejecutoria del auto aprobatorio de la liquidación, cosa que también encareció el demandante en su solicitud.

Pero el auto de marras requiere, a su vez, que esté «*[e]jecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución*» (num. 1.º del art. 446 ibídem). Esta providencia es procedente «*[s]i el ejecutado no propone excepciones oportunamente*», y en ella el juez debe ordenar «*seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*» (inc. 2.º del art. 440 ibíd.).

Fácilmente se constata que ese supuesto normativo sí se configura en este proceso, toda vez que el ejecutado – personalmente notificado desde el diecinueve (19) de julio del corriente – no interesó excepciones ni dirigió recursos contra el mandamiento ejecutivo, superándose así el término de diez (10) días que contempla el num. 1.º del art. 442 ibíd.

En síntesis, no se dará trámite a la liquidación crédito presentada por la parte demandante, toda vez que no estamos en la oportunidad procesal para ello; siendo aquella, la que se surte una vez quede en firme el auto que ordena seguir adelante la ejecución. De manera que, resulta improcedente la entrega de dineros anhelada por la ejectante y comoquiera que dicha parte condicionó su insistencia de suspensión del proceso y levantamiento de la cautelas en la materialización de tal querer, el Despacho entenderá desistida tales pedimentos conforme lo establece el artículo 316 del CGP.

Ejecutoriada la presente providencia, se proseguirá con el proferimiento del auto que ordena seguir adelante la ejecución, en cuyo caso se impondría luego de su firmeza

«*practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*» (inc. 2.º del art. 440 *ibíd.*).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Juan Pablo Guzman Vasquez
Juez
Civil 011
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **424b1d174bb1ae87970b7ddd4c4d895393cba28b76784c7f61bd1fa6df87eff3**
Documento generado en 14/09/2021 07:16:54 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>